

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3076.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Octubre.)

Núm. 665

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 3.º.—Orden público.—Habiéndose dispuesto por Real orden comunicada por el Exmo. señor Ministro de la Gobernacion, averiguar el paradero del *súbdito* Francés Luis Maffre, Doctor en Medicina domiciliado en Beners, de donde ha desaparecido en Julio último, suponiéndose haya entrado en España; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan al hacer las consiguientes averiguaciones y caso de producir resultado, me den aviso inmediato.

Palma 18 Octubre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Luis Maffre.

Edad 45 años, estatura baja, pelo entrecano, color bueno.

Lleva un anillo con armas en la mano derecha, y un reloj con un buque grabado en la tapa. Gasta sombrero de copa y baston grueso con puño de búfalo ó marfil.

Núm. 666

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA.

Revista anual.

Con fecha 18 de Setiembre próximo pasado se ha publicado la Real orden circular siguiente:

«Seccion de Justicia y Reemplazos, núm. 2.—Exmo. Sr.—Estando próxima la época en que los individuos pertenecientes á las reservas y los reclutas disponibles ó en depósito deben pasar la revista anual reglamentaria, y considerando que la organizacion de las unidades de reserva de las distintas armas del ejército, no permite que el indicado acto se verifique en la forma prevenida en los artículos 144, 154 y 164 del reglamento de 22 de Enero de 1883; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el actual año, é interin se dictan las instrucciones para el régimen y definitiva organizacion de las referidas unidades de reservas, tenga lugar la revista con sugesion á las siguientes reglas:

1.º Los reclutas disponibles ó en depósito y los individuos de la reserva activa y segunda reserva de Infanteria, como tambien los que procedentes de las brigadas de Administracion y Sanidad militar se hallen en cualquiera de las dos últimas situaciones indicadas, deberán presentarse en las oficinas de los Batallones de depósito ó de reserva á que respectivamente estén afectos.

2.º Los individuos de la reserva activa y segunda reserva procedentes de los Cuerpos y secciones armadas de Artilleria, Ingenieros y Caballeria que residan en puntos comprendidos en la demarcacion de zonas militares, en cuya capitalidad esté situada la plana mayor del respectivo depósito de reclutamiento ó regimiento de reserva, se presenta-

rán á los Jefes de los mismos en acto de revista; y los individuos que se hallen residiendo en zonas militares en que no existan dichas planas mayores, deberán presentarse en la Capital de la zona en que residan á los Oficiales designados por el Coronel Jefe de la misma.

3.º Trascurrido el plazo señalado para la revista, los Coroneles Jefes de las zonas formarán relaciones nominales de los individuos de las armas espresadas en la regla anterior que se hayan presentado, y las remitirán á los Jefes de las respectivas unidades de reserva para los efectos oportunos.

4.º Los reclutas disponibles ó en depósito y los individuos de la reserva activa y segunda reserva que con la debida autorizacion se hallen ausentes de las zonas que tengan su habitual residencia podrán pasar la revista ante los Jefes de los Batallones de depósito ó de Reserva de la zona á cuya demarcacion corresponda el pueblo en que transitoriamente residan. Los individuos pertenecientes á las Armas de Artilleria, Ingenieros y Caballeria pasarán la revista ante los Jefes del depósito de reclutamiento ó regimiento de reserva de la respectiva arma, en el caso de existir plana mayor del mismo en la Capital de la zona en que se encuentran.

5.º Los individuos que por enfermedad no puedan presentarse en la Capital de la zona para el acto de la revista, la pasarán por medio de justificante autorizado por el Alcalde del pueblo en que residan y cuyo documento será remitido sin demora al Coronel Jefe de la respectiva zona.

6.º Los Gobernadores militares de las provincias dispondrán la insercion de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las de su mando, previniendo que la revista ha de tener lugar precisamente dentro del próximo mes de Octubre, y escitan-

do á la vez al celo de los Alcaldes, á fin de que por su parte coadyuven con toda eficacia á la presentacion para dicho acto de los individuos residentes en los pueblos de su jurisdiccion que estén obligados á verificarlo por su situacion en el ejército.

7.º Si terminado el mes de Octubre hubiesen dejado de presentarse á la revista algunos individuos, procurarán los Jefes de los Batallones de reserva y de depósito averiguar su paradero, dirigiéndose al efecto por medio de oficio á los Alcaldes de los pueblos en que tuvieren su residencia los interesados. Igual procedimiento adoptarán los Jefes de los depósitos de reclutamiento de Artilleria y de los regimientos de reserva de Ingenieros y Caballeria, respecto de los individuos afectos á los de su mando que hayan faltado á la revista, tan pronto como les sean remitidas por los Coroneles Jefes de las zonas las relaciones á que se hace referencia en la regla tercera.

8.º En la segunda quincena del mes de Diciembre remitirán los Coroneles Jefes de las zonas á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos con separacion de situaciones de los individuos afectos á los Batallones de depósito y de reserva de su demarcacion que hayan debido pasar revista, espresando el número de los que lo hubiesen efectuado, personalmente ó por escrito, y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

9.º Los Jefes de los depósitos de reclutamiento de Artilleria y de los regimientos de reserva de Ingenieros y Caballeria remitirán iguales estados á los Gobernadores militares de las provincias á que correspondan las zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afectos á las unidades orgánicas de su mando; espresando el

número de los existentes en cada zona el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito, y el de los que hubieren dejado de verificarlo.

10. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes Generales de los respectivos distritos á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

11. La remision de los estados á los Gobernadores militares, con arreglo á lo anteriormente prevenido, no obsta para que los Coroneles Jefes de las zonas y los de las unidades de reserva de Artilleria, Ingenieros y Caballeria remitan tambien los correspondientes á los Directores Generales de las respectivas armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1886.—Jovellar».

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.ª de la anterior trascrita Real disposicion, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que todos los individuos de las distintas armas del ejército pertenecientes á las reservas y los reclutas disponibles ó en depósito que residen en estas Islas, se presenten precisamente en el actual mes de Octubre á pasar la revista anual reglamentaria en la forma que se ordena.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes, espero que por su parte cooperarán con el mayor interés al buen resultado de la revista; contribuyendo á la presentacion de todos los individuos, que residiendo en los pueblos de su jurisdiccion, tienen el deber de concurrir al mencionado acto.

Palma 19 de Octubre 1886.—El General Gobernador, Teodoro Aleman.

Núm. 667

Dispuesto por Real orden telegráfica de 19 del actual que la revista anual reglamentaria que deben pasar en el corriente mes de Octubre los individuos del Ejército de las reservas y reclutas disponibles ó en depósito la efectuen por justificante ante los Alcaldes de los pueblos respectivos, los que residen en las islas de Menorca é Ibiza, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que llegando á conocimiento de los interesados cumplimenten éstos lo prevenido en la precitada Real disposicion.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de las dos mencionadas Islas, que conforme vayan autorizando los referidos justificantes los remitan sin demora al Sr. Coronel de la zona militar de Palma n.º 139.

Palma 21 Octubre de 1886.—El General Gobernador, Teodoro Aleman.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ARTA.

primer Trimestre de 1886-87.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cents.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2029	80
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4768	90
CARGO.	6798	70
Data por pagos verificados en igual trimestre	5851	43
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	947	27

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.
1 Propios.	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	640	00	640	00
4 Beneficencia.	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública.	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública.	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»	»	»	»
8 Resultas	»	»	2029	80	2029	80
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	3401	40	3401	40
10 Reintegros	»	»	»	»	»	»
11 Ampliacion	»	»	727	50	727	50
CARGO.	»	»	6798	70	6798	70

PAGOS.

	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.
1 Gastos del Ayuntamiento	»	»	830	84	830	84
2 Policia de seguridad	»	»	122	23	122	23
3 Policia urbana y rural	»	»	119	25	119	25
4 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	250	00	250	00
6 Obras públicas	»	»	238	46	238	46
7 Correccion pública.	»	»	»	»	»	»
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	»	»	2479	40	2479	40
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	»	»	»	»
12 Resultas	»	»	»	»	»	»
13 Ampliacion	»	»	1811	25	1811	25
DATA	»	»	5851	43	5851	43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Artá á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Julián Carrió.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Artá á 30 de Setiembre de 1886.—El Contador (ó Secretario Contador), Juan Sancho Lliteras.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Blanes.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de las Baleares.

Negociado Rentas.—Esta Administracion, encarga á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que al remitir las certificaciones del producto integro y liquido del 20 por 100 de las rentas de Propios que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales durante el 2.º trimestre del actual año económico, lo verifiquen con arreglo á las disposiciones que se citan en la circular de la Inspeccion general de Hacienda publica de fecha 25 de Setiembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 3071 de 12 de este mes.

Palma 22 de Octubre de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao,

Núm. 670

ALCALDIA DE PALMA.

D. Miguel Lladó y Lladó, Alcalde de la M. I. N. y. L. Ciudad de Palma, capital de la provincia de Baleares.

Edicto.—Por el presente se llama á D. Nicolás Fuster y Miró, propietario de la casa n.º 8 calle de Cestos de esta ciudad, ó la persona que legalmente le represente, para que dentro tercero dia preciso, se presenten en esta Alcaldia, á fin de notificarles la orden derribo por causa de ruina de la espresada casa: con apercibimiento de que en su defecto, luego de espirado el plazo prefijado se efectuará aquel de oficio, sin otro aviso y á costas del propietario.

Palma 21 Octubre de 1886.—El Alcalde, Miguel Lladó.

Núm. 671

AYUNTAMIENTO DE IBIZA.

Para que pueda proveerse con sujecion á los artículos 122 y 123 de la vigente ley municipal, la plaza de Secretario del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, dotada con el haber anual de 2000 pesetas, se anuncia su vacante por término de quince dias, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán dentro el término fijado, sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo y certificados de buena conducta y de hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Ibiza 11 de Octubre 1886.—El Alcalde, Emilio Sorá.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Noviembre próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Jacinto Feliu y Bonet.	Palma.	Comuna de Petra.	Propios	33	Petra.	8.º plazo 11 Novbr. de 1886.	1038'00
» El mismo.	id.	idem	id.	33	id.	8.º id. 11 id. id.	4152'00
» Ignacio Seguí y Bonet.	id.	Por redenciones de Censos.	Clero.	7500	Palma.	9.º id. 18 id. id.	295'27
» Antonio Rosselló y Danús.	id.	id. de id.	id.	Varios.	id.	6.º id. 23 id. id.	875'76
» Gerónimo Carrió y Castelló.	Marratxi	Tierras llamadas «Can Soler»	id.	7355	Marratxi.	9.º id. 23 id. id.	44'28
» Miguel Borrás y Martí, cesionario de D. Gaspar Llabrés y Llabrés.	id.	Tierras llamadas «San Velas»	Rstado.	141	Palma.	2.º id. 26 id. id.	1310'50
Total.							7715'81

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio de 1878.—Palma 22 de Octubre de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 673

AYUNTAMIENTO de Llummayor

Presentado por la Junta repartidora el reparto de consumos y sal correspondiente á este pueblo y actual año económico; queda expuesto al público por espacio de ocho dias hábiles, contados desde esta fecha á efectos de reclamacion, con la advertencia que no se admitirá ninguna, finido que sea dicho término.

Llummayor 21 de Octubre de 1886.
-El Alcalde, Miguel Verdura.-P. A. del A. Juan Verdura, Srio.

Núm. 674

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de instruccion del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se busca y llama al procesado Antonio Cifre Mollá, de estatura baja y regordete, que el dia dos de Mayo último fué aprehendido con tabaco de contrabando en la Puerta Nueva de esta ciudad, y cuyas señas personales, domicilio y paradero actuales se ignoran, natural de la Puebla, ó de Santa Maria ó de Santa Margarita, que ha tenido su residencia en dicha La Puebla para que dentro el término improrogable de quince dias á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre cotrabando; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asi mismo ruego á todos los Señores Jueces de la Nacion y encargo á las demás autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del indicado Cifre, y caso de ser habido lo presenten á este Juzgado.

Dado en Palma á diez y nueve Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por su mandado, Juan Bestard.

Núm. 675

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Andreu y Pons, de veinte y cuatro años de edad, soltero de oficio cortante, de estatura regular, pálido y afeminado, con una cicatriz en la nariz, y á Pedro Roselló y Moll, tambien soltero, de veinte y siete años de edad, marinero, estatura alta, color sano, con una cicatriz en la frente, vecinos de esta ciudad, procesados y penados por el delito de atentado contra agentes de la autoridad y declarados en rebeldia por su ausencia en ignorado paradero, para que dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezcan de rejas adentro en la cárcel de este Partido.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de policia procedan á la busca y captura de dichos sujetos y con la debida seguridad ponerlos á mi disposicion en la cárcel de este Partido.
Dado en Mahon á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 676

D. Bruno Estarás Juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á publica subasta por término de ocho dias un carruaje denominado Brech justipreciado en la cantidad de quinientas setenta y cinco pesetas y dos mulas de alzada aproximada cada una de ellas de ocho palmos, pelo negro justipreciadas cada una en seiscientos sesenta y seis pesetas embargado todo á D. Francisco Asprer y Pastors y queda señalado para el remate el dia cuatro de Noviembre proximo á las orce de su mañana en los estrados de este Juzgado debiendo todo postor

Num 677

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

SECCION DE INTERVENCION.

Pliego de los precios límites que ha de regir en la 2.ª subasta simultánea anunciada para el dia 30 del actual en esta Intendencia y Comisaria de Guerra de Mahon para contratar el suministro de paja necesaria durante un año en la Factoria de utensilios de esta Plaza, formado con arreglo á lo que previene en la ley de contratacion y demás disposiciones vigentes.

Factorias.	Articulos.	Cantidad.	Precio de la unidad. — Pesetas Cts.	Importe total. — Pesetas Céns.	Cantidad que corresponde al precio depositado para tomar parte en la subasta. — Pesetas Céns.
Palma.	Paja.	600 qqls. m.	7'21	4326	216

Palma 20 de Octubre de 1886.—El Jefe Interventor, José Tous.—V.º B.º—El Intendente, Porta.

depositar en la mesa del mismo el diez por ciento del justiprecio del objeto que pretenda y siendo de su cargo los gastos de la subasta y remate.

Palma veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Bruno Estarás.—Ante mi, Ramon M.º Ballester.

Núm. 678

COMANDANCIA DE MARINA PROVINCIA DE MENORCA. Trozo de Mahon.

Relacion nominal y filiada de los Individuos inscritos en este Trozo que cumplen en el año inmediato de 1887, veinte años de edad, formada con arreglo á lo dispuesto en el Cap. 3.º art. 28 del Real Decreto 17 de Agosto 1885.

Nicolás Pons y Camps, natural de San Cristóbal, vecino de Villa Carlos, hijo de Francisco y Catalina.

Antonio Muños y Pujol natural y vecino de Mahon, hijo de Francisco y Catalina.

José Roig y Riudavets, natural y veci-

no de Mahon, hijo de Pedro é Isabel. José Angel Maya y Ortiz, natural y vecino de S. Fernando, hijo de Calixto y de Maria del Cármen.

José Grases y Olives, natural y vecino de Mahon, hijo de José y de Josefa.

Baltazar Ortega y Pons, natural y vecino de Mahon, hijo de Baltazar y de Maria.

Juan Népula y Catchot, natural y vecino de Mahon, hijo de Francisco y Margarita.

Trozo de Ciudadela.

Antonio Epifanio Celestino, de Incognitos, natural de Ciudadela.

Francisco Arguimbau y Ferrer, de Lorenzo y Juana, natural de Ciudadela.

Diego Caules y Sabater, de Bartolomé y Juana, natural de Ciudadela.

Mahon 20 Octubre de 1886.—El Comandante accidental, Angel Maria Boico.

PROVINCIA DE MENORCA.

Relacion nominal y filiada de los individuos en esta Brigada, que cumplen en el año inmediato de 1887, diez y nueve años de edad, formado con arreglo al art. 21 de la Ley de 17 de Agosto de 1885.

Pedro Fuxá y Prieto, de José y Maria, natural de Villa Carlos.

Gabriel Camps y Palliser, de otro y de Rosa, natural de Mahon.

José Maria Rexart y Vallori, de José y Rita, natural de Mahon.

Bartolomé Felix y Mir, de José y Juana, natural de Mahon.

Jaime Juan Sans y Sintes, de Miguel y de Antonia, natural de Fornells.

Simon Frau y Vila, de otro y Magdalena, natural de Mahon.

José Maria Fuxá y Prats, de Jaime y Maria, natural de Villa Carlos.

Juan M. Capó y Feliu, de Juan y Martina, natural de Mahon.

José Espineta y Netto, de Anunciado y Teresa, natural de Villa Carlos.

Trozo de Ciudadela.

Bartolomé Melis y Vila, de Miguel y Maria, natural de Ciudadela.

Francisco Canles y Serra, de José y Paula, natural de Ciudadela.

Mahon 20 Octubre de 1886.—El Comandante accidental, Angel Maria Boico.

Núm. 680

COMANDANCIA DE MARINA

de Ibiza.

Relacion de los individuos de esta inscripcion maritima que cumplen 19 y 20 años en el próximo de 1887.

José Escandell Escandell, de Miguel y Francisca.

José Guasch Boned, de Vicente y Margarita.

Antonio Torres Riera, de otro y Maria.

Cristóbal Roig Prats, de Pedro y Josefa.

Vicente Mayans Costa, de Francisco y Francisca.

José Roig y Castelió, de Vicente y Catalina.

Pedro Juan Salvador, de Incognito y Catalina.

José Pujol y Torres de otro y Esperanza,

Antonio Noguera y Ferrer, de Jaime y Antonia.

Ricardo Pujol y Torres, de Manuel é Isabel.

Manuel Mayans y Ruiz, de Francisco y Maria.

Francisco Boned y Amengual, de José y Josefa.

Juan Castelló y Torres, de Bartolomé y Esperanza.

José Mayans y Borrás, de Francisco y Maria.

Vicente Marí Verdera, de Mariano y Maria.

Jaime Escandell y Roig, de Mariano y Catalina.

Francisco Ferrer y Mayans, de José y Maria.

Francisco Torres y Serra, de Antonio y Catalina.

Juan Mayans y Serra, de Mariano y Catalina.

José Tur y Ripoll, de otro y Esperanza.

Antonio Planells y Riera, de José y Eulalia.

Factoría de Utensilios de Mahon

Mes de Setiembre de 1886.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoria durante la 1.ª decena del expresado mes.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	PRECIO de la unidad IMPORTE		
				CANTIDAD Litros.	Pesetas.	Pesetas.
9	D. Miguel Estela.	Mahon.	Petróleo.	36 Litros.	0'60	21'60
9	» Luis Montoya.	idem	Jabon duro.	200 Kilómg ^{rs} .	0'76	152'00
9	» José Gomila.	idem	Leña (cap de ram)	800 idem.	0'03	24'00

Palma 10 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Núm 682

Factoria de Subsistencias de Mahon

Mes de Setiembre de 1886.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoria durante la 3.ª decena del expresado mes.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	PRECIO de la unidad IMPORTE		
				CANTIDAD qqs. métrs.	Pesetas.	Pesetas.
29	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina de 1.ª	31	43'50	1348'50
29	El mismo.	id.	id. de 2.ª	62	39'50	2449'00
29	El mismo.	id.	id. de 3.ª	31	35'00	1085'00

Mahon 30 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó

José Escandell y Juan, de Jaime y Margarita.

Juan Miró y Tur, de otro y Josefa.

Vicente Marí y Ferrer, de otro y Rita.

José Pascual y Tur, de Juan y Josefa.

Vicente Salleras y Juan, de Antonio y Catalina.

José Juan y Mayans, de otro y Maria.

Antonio Juan y Marí, de Vicente y Esperanza.

José Mayans y Mayans de Francisco y Catalina.

Vicente Ferrer y Riera, de Juan y Esperanza.

José Mayans y Mayans, de otro y Josefa.

Andrés Tur y Tirados, de Zenon y Maria.

Distrito de S. José.

Juan Serra y Ferrer, de otro y Catalina.

Antonio Tur y Tur, de Juan é Isabel.

Vicente Torres y Tur, de Francisco y Maria.

Distrito de S. Juan.

Vicente Marí y Costa de Jaime y Maria.

Distrito de Santa Eulalia.

Antonio Marí y Costa de Juan y Eulalia.

Que cunmplen 20 años de la Capital

Francisco Juan y Castelló, de José y Josefa.

José Cardona y Canals, de Juan y Juana.

Vicente Ribas y Torres, de José y Maria.

José Martorell y Carbonell de Juan y Margarita.

Francisco Marí y Garcia, de José y Francisca.

Vicente Torres y Ruiz, de otro y Antonia.

Juan Tur y Cardona, de Jaime y Maria.

Bartolomé Mayans y Riera, de Vicente y Maria.

Vicente Castelló y Castelló, de José y Catalina.

José Juan Escandell, de Jaime y Margarita.

José Ferrer y Planells, de Manuel y Catalina.

Francisco Torres y Marí, de José y Maria.

Mariano Ribas y Guasch, de otro y Maria.

Juan Escandell y Ferrer, de otro y Maria.

Juan Boned y Costa, de otro y Margarita.

Antonio Guasch y Escandell, de Mariano y Catalina.

Juan Colomar y Colomar, de otro y Francisca.

Vicente Costa y Escandell, de otro y Maria.

Vicente Serra y Ferrer, de José y Maria.

Vicente Mayans y Juan, de otro y Esperanza.

Juan Riquer y Soler, de Domingo y Salvadora.

Bartolomé Ferrer y Mayans, de José é Isabel.

Jaime Escandell y Ferrer, de José y Francisca.

José Ferrer y Pujol, de Antonio y Antonia.

Juan Rosselló y Riusech, de Antonio y Josefa.

Vicente Marí y Escandell, de Bartolomé y Maria.

José Ferrer y Marí, de otro y Maria.

Lucas Prats y Costa, de Antonio y Micaela.

Antonio Ferrer y Tur, de Juan y M.ª Josefa.

Juan Cardona y Colomar, de Antonio y Esperanza.

Antonio Colomar y Ferrer, de Vicente y Francisca.

Antonio Mariner y Cladera, de otro y Josefa.

Mariano Sentí y Torres, de otro y Juana.

Distrito de S. Juan.

Juan Marí y Marí, de otro y Maria.

Pedro Marí y Torres, de José y Maria.

Antonio Torres y Ferrer, de otro y Rita.

Juan Marí y Marí, de Vicente y Catalina.

Distrito de S. José.

Juan Serra y Sala, de Antonio y Esperanza.

Vicente Marí y Torres, de José y Maria.

Francisco José Sala, de Incognito y Esperanza.

Jorge Torres y Torres, de Vicente y Maria.

Carlos Garcia y Marí, de Francisco y Maria.

Vicente Ribas y Serra, de Juan y Francisca.

Antonio Ramon y Gibert, de Francisco y Antonia.

Vicente Serra y Sala, de otro y Maria.

Distrito de S. Antonio.

Bernardo Prats y Torres, de José y Francisca.

José Torres y Ferrer, de otro y Catalina.

Distrito de S. Eulalia.

Juan Torres y Ventura, de Antonio y Francisca.

Ibiza 17 de Octubre de 1886.—

Cárls Villalonga.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que después de hacer una demostracion de los beneficios obtenidos y obligaciones atendidas con los exiguos productos de la suscripcion nacional voluntaria iniciada por S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) el 19 de Marzo de 1876, expresa la conveniencia de que continúen los Colegios de Huérfanos de la guerra, establecidos en Guadalajara, dando en ellos entrada á Huérfanos de otra procedencia, según expresa el artículo 35 de los estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879. Enterada S. M. de la acertada y recta administracion que ha seguido el Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha visto con satisfaccion que no sólo se distribuyó entre los desgraciados inútiles y Huérfanos de la guerra el producto de la mencionada suscripcion nacional, sino que, merced á las continuas gestiones é incesantes desvelos de esa Corporacion, se ha distribuido también entre los perceptores una gran parte del capital que logró aumentar por otros conceptos.

Teniendo además en cuenta S. M. que no existen huérfanos de nueve años á quienes llamar á ingreso en dichos Colegios para cubrir las plazas de los que por cumplir diez y seis años causen baja definitiva; la conveniencia de conservar unos establecimientos de enseñanza perfectamente constituidos que tantos beneficios pueden reportar por los intereses que representan; la riqueza artistica del edificio cedido por el respetable Duque de Osuna y del

Infantado, y las condiciones en que se verificó esta cesion, de conformidad con lo propuesto por V. E., según acuerdo de ese Consejo en sesion de 30 de Noviembre de 1885, se ha servido resolver:

1.º Que continúen los Colegios de Guadalajara, con 100 plazas cada uno de ellos; cubriéndose sus atenciones en la forma y por los medios verificados hasta el presente.

2.º Que habiéndose recaudado los fondos del Consejo al amparo y proteccion de todos los Ministerios, y atendiendo á los deberes que la patria contrae con sus leales servidores, se distribuyan las 100 plazas de cada Colegio en la proporcion que detalla la adjunta plantilla según vayan existiendo vacantes, dándose cumplimiento de este modo al artículo 35 de los estatutos de 14 de Febrero de 1879.

3.º Que los respectivos Ministerios y dependencias que cita la plantilla designen para su oportuna admision á los huérfanos hijos de militares ó empleados cuyos padres fallezcan en servicio del Estado.

4.º Que el Consejo de administracion, por el orden que ha de llevar, adjudique plaza á las concesiones que designen los Ministerios y demás centros, á los cuales se les declara tal derecho, quedándole asimismo el cuidado de circular las reglas convenientes á la más equitativa aplicacion de cuanto queda expuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1886.

SAGASTA

Sr. Presidente del Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

PLANTILLA para la distribucion de las 100 plazas de que ha de constar cada uno de los Colegios establecidos en Guadalajara á que se refiere la preinserta Real orden.

EXPRESION.	PLAZAS en los Colegios de		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	
S. M. el Rey	3	3	6
S. M. la Reina Regente	2	2	4
S. M. la Reina Doña Isabel	1	1	2
S. A. la Infanta Doña Isabel	1	1	2
Presidencia del Consejo de señores Ministros	3	3	6
Ministerio de Estado	6	6	12
Idem de Gracia y Justicia	6	6	12
Idem de Guerra	28	28	56
Idem de Marina	6	6	12
Idem de Hacienda	6	6	12
Idem de Gobernacion	6	6	12
Idem de Fomento	6	6	12
Idem de Ultramar	14	14	28
Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos	10	10	20
Subdelegado del Colegio de Huérfanos de Guadalajara	1	1	2
Superiora del Colegio de Huerfanos de Guadalajara	1	1	2
Total	100	100	200

Madrid 17 de Marzo.—Aprobado por S. M.—Sagasta.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de la comunicacion de V. E., fecha 30 de Abril último, en la que propone para la Real aprobacion las bases acordadas por ese Consejo en sesion del 29 del mismo mes, á fin de redactar el reglamento necesario para la debida y equitativa ejecucion de la Real orden de 17 de Marzo próximo pasado, y que sirva de precisa observancia por los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza la designacion de los huérfanos de ambos sexos que han de cubrir plaza en los Colegios de Guadalajara; y S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose en un todo con el acuerdo de dicho Consejo, tan dignamente presidido por V. E. ha tenido ha bien resolver.

1.º Los individuos de ambos sexos, cuya designacion determina la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo del presente año, han de ser huérfanos de padre.

2.º El padre ha de haber fallecido precisa y desgraciadamente en servicio de la patria.

3.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán por su partida de bautismo tener cumplida la edad de nueve años y un día y no exceder de la de diez y seis años, toda vez que al cumplir esta última han de causar baja definitiva en el establecimiento.

4.º Los que verifiquen su ingreso en dichos Colegios han de sujetarse á las reglas, órdenes y prácticas que se hallan establecidas.

5.º Los huérfanos, sus madres ó tutores deberán solicitar de S. M. el ingreso en los Colegios por escrito y por el conducto respectivo.

6.º Las solicitudes con el expediente original que ha de formarse para justificar los extremos que se citan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º deberán remitirse directamente por los respectivos Ministerios al Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos de la guerra, á los fines que convengan en los establecimientos.

7.º El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda cada vacante que resulte por baja de los agraciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y fines propuestos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1886.

SAGASTA

Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

(Gaceta 15 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado de nuevo á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la responsabilidad en que por sus hechos ha incurrido la mayoría de la Diputacion provincial de Oviedo, suspensa por Real orden de 2 de Agosto último, al que se acompaña el recurso de alzada interpuesto por varios de los Diputados suspensos contra la citada Real orden y el de D. Casimiro Sánchez con igual objeto, dicho alto Cuerpo ha emitido con

fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por tercera vez, en virtud de la Real orden de 23 del pasado, se ha remitido á este Consejo el expediente relativo á la responsabilidad en que ha incurrido la mayoría de los individuos que componian la Diputacion provincial de Oviedo, suspensos por otra Real orden de 2 de Agosto último.

A partir del dictámen anterior, existe en el referido expediente una certificacion librada por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, que acredita haberse ejercido las funciones de Ordenador de Pagos de la expresada Diputacion por Don Antonio Castañon y D. José María Suárez de la Riva, durante los años de 1883 y 1884, sin haber sido Presidentes ni Vicepresidentes de la Corporacion, sino Vicepresidente de la Comision provincial, como se comprueba; resultando que D. Antonio Castañon autorizó en 1883, 544 libramientos, y D. José María Suárez 84 en el propio año y 551 en el siguiente, ó sea entre ambos 1.179.

Existe también una exposicion que 11 de los Diputados suspensos elevan á V. E., usando del derecho que les concede el art. 138 de la ley Provincial, escrito que la Seccion se cree relevada de extractar, toda vez que, conviniéndose en los hechos, se aducen para explicarlos observaciones más ó menos pertinentes sin acompañar documento alguno que los justifique.

Y por último, otra exposicion del ex-Diputado D. Casimiro Sánchez, manifestando que por el poco tiempo que funcionó como tal Diputado, y no haber tomado parte en los acuerdos de donde arrancan los cargos, no le alcanza responsabilidad, y pidiendo se declare no estar comprendido en la Real orden de 2 de Agosto.

Nótase, por desgracia, que lejos de haberse desvirtuado los cargos, aparecen éstos más descarnados. Alegan los 11 Diputados aludidos que la Ordenacion de Pagos corresponde, según el art. 122 de la ley Provincial, al Presidente de la Diputacion ó á quien haga sus veces, ó sea al Vicepresidente de la misma, en primer lugar, y en su defecto al de la Comision provincial, como se desprende de la Real orden de 23 de Abril de 1871, siendo de advertir que esta Real orden se limita á determinar que á falta de Presidente y Vicepresidente de la Diputacion prodrá presidir la sesion el Vicepresidente de la Comision provincial, quien tiene en la ley taxativamente declaradas sus facultades, y no puede en manera alguna ejercer ninguna otra. La interpretacion dada á la Real orden dicha para buscar por extension atribuciones reservadas al Presidente y Vicepresidente de la Diputacion, atribuciones sustancialmente incompatibles con la del cargo de Vocal de la Comision provincial, origina una verdadera usurpacion de funciones penada por la ley.

Las explicaciones que por vía de defensa aducen los 11 Diputados repetidos prodrán ser apreciables bajo el punto de vista meramente particular ó privado, pero no son admisibles en buenos principios administrativos, entre los cuales figu-

ran en primer término los preceptos severos é ineludibles de la Contabilidad pública.

Los 11 recurrentes prescindieron de tratar el extremo de las operaciones de quintas, que bien comprendieron constituía el cargo principal, de la manera concreta y detallada que era de esperar; omisión tanto más notable, cuanto que no ignoraban la existencia de otro relativo á la Diputación de Oviedo, y promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo del notorio abandono de una parte esencial del mismo servicio de quintas, el cual ocasionó la Real orden de 17 de Julio, inserta en la Gaceta de 24 de Agosto del año corriente.

Parecía natural que la defensa exhibiese certificaciones referentes al cupo de cada año, número de soldados pedidos, de mozos comprendidos en los respectivos reemplazos, y entrados en Caja, de exenciones alegadas y estimadas en primera y segunda instancia, Facultativos que entendieron en los reconocimientos, expedientes de prófugos instruidos, resoluciones reclamadas ante el Gobierno y Reales órdenes confirmatorias ó revocatorias.

Con estos datos auténticos tan fáciles de suministrar, arrojando la luz y la verdad que los recurrentes se prometen, se hubieran desvanecido dudas que á una administración celosa interesa disipar siempre, y especialmente tratándose de la contribución de más trascendencia y del servicio de mayor importancia.

Permitense, en cambio, los 11 Diputados apreciaciones irreverentes que denuncian cuando menos desdones á los superiores jerárquicos.

La Sección las indica tan sólo para significar el estado moral de los que invocando sentimientos de caballerosidad y honradez emplean demasias tan censurables al dirigirse á un Ministro de la Corona y referirse á este alto Cuerpo.

Nada hay, pues, en que fundar un acuerdo alzando la suspensión decretada, que en sentir de la Sección debe confirmarse, siquiera falten pocos días para transcurrir el plazo legal y la confirmación no produzca mayores efectos, puesto que se entiende que los Diputados suspensos no vuelven al ejercicio de sus funciones después de los sesenta días, cuando se mandó por la Superioridad remitir testimonio del expediente á los Tribunales para proceder á lo que haya lugar, estando, por lo tanto, subordinada su reposición al resultado definitivo de la causa criminal, según la regla 3.ª, art. 138 de la ley Provincial.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar las resoluciones dictadas por la Real orden de 2 de Agosto; y.

2.º Declarar que no ha lugar á lo que se solicita por D. Casimiro Sánchez, mientras que en debida forma no justifique los extremos en que funde su pretensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos,

con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 11 Octubre)

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Librilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Librilla, Murcia, decretada por el Gobernador de aquella provincia con fecha 11 del pasado mes, y remitido á informe de Real orden expediente por V. E. en 25 del mismo.

De su examen resulta: que girada una visita de inspección administrativa al referido Ayuntamiento, aparecen irregularidades y defectos que acusan lamentable abandono, cuando ménos, en la gestión de los caudales de aquel Pósito municipal; faltan los libros de Intervención, Caja y Arqueos que la ley señala como obligatorios, supliéndose estas faltas con sencillos y deficientes cuadernos y listas que demuestran incuria y negligencia que indudablemente ha perjudicado á aquel establecimiento benéfico, cuyos préstamos en su mayor parte llevan más de veinte años de fecha á despacho de todas las prescripciones legales. No existe Junta municipal legalmente constituida; apareciendo el presupuesto correspondiente al ejercicio de 1885-86 aprobado con la asistencia del Cura párroco como único asociado, y el pueblo sin la debida representación complementaria de la votación de los gastos de ingresos del Municipio y en los demás actos en que según la ley debe intervenir necesariamente. Los fondos municipales, en vez de ingresar en el arca, con las tres llaves que han de guardar el Alcalde, Regidor, Interventor y Depositario, quedan sólo en poder de este último, según propia confesión; no hay inventario del Archivo municipal, ni constan en ninguna parte, no obstante haber transcurrido al incoarse el expediente de visita más de un mes del ejercicio corriente y estar arrendado el impuesto de consumos, por cierto sin fianza en garantía del contrato; que se haya realizado entrada ni salida en los fondos municipales, existiendo además una denuncia presentada al mismo Delegado que giró la visita referida por uno de los Concejales en que se afirma que todos los documentos del Ayuntamiento, de unos cuantos años á esta parte no están autorizados por el Secretario de la Corporación, sino por un hijo de éste empleado de la Secretaría, que suplanta la firma del padre, siendo imputables estos hechos sólo á los seis Concejales suspensos, pues los restantes han sido elegidos recientemente.

Del extracto anterior resulta evidentemente justificada la responsabilidad en que han incurrido los suspensos con arreglo al caso 3.º del artículo 180 de la ley Municipal, responsabilidad exigible á su vez en gran parte á sus antecesores en administración,

puesto que los cargos más graves dimanaban de remota fecha; y otros de los formulados les conciernen por completo, revistiendo gravedad suficiente, para que por ellos no más deba decretarse la suspensión y esclarecerse todo lo que ofrece materia de delito que parece desprenderse de los antecedentes expuestos.

Por todo lo cual la Sección cree que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada contra los seis Concejales de Librilla por el Gobernador de Murcia, el cual deberá proceder inmediatamente á corregir los defectos é irregularidades notadas en la administración de aquel pueblo, procediendo á lo que haya lugar.

Y 2.º Que se pase testimonio de este expediente á los Tribunales de justicia á los efectos oportunos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sabiote, que fué decretada por V. S.: dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sabiote, decretada por el gobernador de la provincia de Jaén y el recurso que con tal motivo han elevado á ese Ministerio los concejales interesados.

Sirvió de fundamento á esta providencia el resultado de la visita que á las oficinas municipales de aquel pueblo giró un Vocal de la Comisión provincial, el cual informó que los caudales no se custodiaban en arca de tres llaves, sino en poder del Depositario, faltando al practicarse el arqueo 5.118 pesetas en los fondos municipales y otras 141 en los del Pósito; que los arrendamientos para la cobranza de arbitrios se hacían sin anunciarse la subasta en el BOLETIN OFICIAL; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos; que los caudales del Pósito se retienen sin hacerse reparto á los labradores; que el libro del censo electoral sólo estaba firmado por ocho Vocales de la Junta municipal, en vez de los diez que debieran autorizarlo; que faltando á lo establecido en las ordenanzas del Ramo de los dos Farmacéuticos establecidos se nombró titular á uno que es hermano del Médico también titular; que había motivos fundados para creer que durante el ejercicio económico de 1881-82 dejó de entregarse en Caja importante suma procedente del arriendo de consumos, mediando la circunstancia de que la copia del expediente de aquel arriendo no existía en el Archivo, por haber sido desglosada del tomo encuadernado de que formaba parte, sobre lo cual llamó el Delegado la atención del Go-

bernador; y por último, respecto del hecho denunciado por algunos vecinos de que en la expropiación para la apertura de la calle del Carmen se había tomado ménos terreno del marcado en los planos y pagado por expropiación manifiesta el Delegado que nada ha podido averiguar por carecer de informe facultativo.

La gravedad de algunos de los hechos expuestos justifican, en sentir de la Sección, la providencia adoptada por el Gobernador, pues á las irregularidades y faltas cometidas por los Concejales en la administración municipal y que implican no pocas infracciones de ley se agrega el desfalco de fondos que el Delegado manifiesta.

Para desvanecer los cargos que resultan del expediente, los interesados, en su recurso al Gobierno, se limitan á negar algunos de aquéllos, sin acompañar justificante alguno en comprobación de sus acertos, y una cuando dicen no haberles sido facilitadas las certificaciones que para ello tenían solicitadas, es de notar que las diligencias de visita suscritas por el Delegado se hallan firmadas también por el Alcalde, lo cual supone la aceptación y conformidad de su contenido, con tanta mayor razón, cuanto que en aquel documento no se consignó protesta ni reclamación por el Alcalde ni el Interventor, ni por el Depositario, concurrentes todos al acto.

Respecto de la indicación que hace el Delegado acerca del menor ingreso por el arriendo de consumos en el ejercicio de 1881-82, si bien no puede tomarse en cuenta para la resolución de este expediente, por cuanto se refiere á una época anterior á la constitución del actual Ayuntamiento, la Sección cree que debe depurarse este extremo, así como el de la desaparición del expediente de arriendo, á fin de proceder después á lo que hubiere lugar; y nada expondrá, por último la Sección acerca del hecho referente á la expropiación de terrenos para la apertura de la calle del Carmen, puesto que, según se dice, tal particular sólo puede ser apreciado mediante informe facultativo.

Prescindiendo, pues de este extremo, y en vista de todos los cargos expuestos, que acusan gran negligencia é infracción de disposiciones legales, pudiendo además implicar delincuencia la falta de fondos advertida en el arqueo, la Sección es de parecer que procede mantener la suspensión, pasar á los Tribunales los antecedentes oportunos y encargar al Gobernador que depure los hechos relativos al extravío del expediente de arriendo de consumos y á los abusos que puedan haberse cometido en la expropiación de terrenos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta 13 Octubre.)